

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS EMILIO VALENCIA SIERRA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210001600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se encuentra pendiente de librar el oficio de la medida ejecutiva decretada mediante Auto No. 89 del 20 de enero de 2021, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial, el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 977

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad ejecutada consignó a cuenta de esta dependencia judicial el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, esto por cuanto al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial No. 469030002647225 del 14 de mayo de 2021 por valor de \$600.000, por lo que, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el mismo para lo de su cargo, igualmente y como quiera que no se evidencia que la ejecutada hubiere consignado o pagado al ejecutante lo correspondiente a las costas de este proceso, que es la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, se tiene que como este despacho ha tenido conocimiento en múltiples procesos ejecutivos donde Colpensiones ha allegado copia de actos administrativos de cumplimiento de sentencia judicial, que respecto al pago de costas la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir el caso a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precipitada, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones para que proceda a pagar las costas que se adeuda en esta ejecución, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la existencia del depósito judicial No. 469030002647225 del 14 de mayo de 2021 por valor de \$600.000, suma consignada por la entidad ejecutada a favor del ejecutante, y que corresponde a las costas del proceso ordinario, para lo de su cargo.

2°. REQUERIR al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, Miguel Ángel Rocha Cuello o quien haga sus veces, para que en cumplimiento de la circular interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento, proceda a pagar las costas que se adeudan en esta ejecución por la suma de \$60.000 por las costas del proceso ejecutivo, además que se le solicita al Director de Procesos Judiciales de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación a la sanción del numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución, esto en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo sobre los dineros de Colpensiones. Asimismo, se requiere al apoderado judicial de Colpensiones para que realice las gestiones de su cargo (Allegando las copias de todas las actuaciones de este expediente) para que su poderdante pueda dar cumplimiento a este requerimiento. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de mayo de 2021

En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ISABEL BENAVIDES TORRES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160061200

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial de la demandante vía email el día 18 de mayo de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **MARÍA ISABEL BENAVIDES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por el apoderado judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002523843** del 05/06/2020 por la suma de **\$100.000**.

Por lo explicado y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002523843** del 05/06/2020 por la suma de **\$100.000**, a favor del abogado **JUAN DAVID VALDES PORTILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.918.155 y portador de la T.P. No. 233.825 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 20 de mayo de 2021
En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GABRIEL TORO DUPONT Vs. EPS SURAMERICANA S.A. Y OTRO
RAD: 7600141050062020-00147-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial de la demandante vía email el día de hoy, 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **GABRIEL TORO DUPONT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **EPS SURAMERICANA S.A.**, se observa que obra memorial allegado vía email por el apoderado judicial de la demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, en cumplimiento de lo solicitado mediante Auto No. 781 del 9 de abril de 2021, convirtió a cuenta de esta dependencia judicial el depósito judicial No. **469030002640874** del 27/04/2021 por la suma de **\$6.040.469**, que es un valor que deposito la demandada EPS SURAMERICANA S.A. para el cumplimiento de las condenas que se le impusieron en estas diligencias.

Por lo explicado y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder que obra en el expediente electrónico y que fue aportado el día 14 de julio de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002640874** del 27/04/2021 por la suma de **\$6.040.469**, a favor del abogado **YOJANIER GÓMEZ MESA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.696.932 y portador de la T.P. No. 187.379 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de mayo de 2021

En Estado No. - **83** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR EDUARDO GÓMEZ DEL CASTILLO Vs. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

RAD: 760014105006202100194-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificada a la demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, a través de mensaje de datos enviado a su dirección electrónica, asimismo se evidencia que, en escrito remitido vía email el día de hoy, 19 de mayo de 2021, el abogado Juan Pablo López Moreno, allega unos archivos, manifestando actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que en el presente asunto se surtió el trámite de notificación a la demandada, conforme lo términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello a través de mensaje de datos enviado a su dirección electrónica, al igual que se encuentra que, en escrito remitido vía email el día de hoy, 19 de mayo de 2021, el abogado Juan Pablo López Moreno, allega un documento con el asunto "OTORGAMIENTO DE PODER" dirigido a este despacho judicial y a este proceso, que esta suscrito por la señora Hilda María Pardo Hasche, quien conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandada, es la segunda suplente del presidente y por ende se entiende es una de sus representantes legales, por lo que, no se puede desconocer que el artículo 301 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma..., si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, por lo que se procederá de conformidad, al igual que por ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Aunado lo anterior, se precisa que si bien, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, no es posible reconocer personería para actuar al abogado Juan Pablo López Moreno, por cuanto el poder que presenta que carece de constancia de presentación personal de la señora Hilda María Pardo Hasche, y que por ende se entiende que la parte se sujeta a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que es claro en indicar que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos...", sin embargo, esa situación no lo cumple el poder presentado, por cuanto no se evidencia que por lo menos se hubiere conferido mediante mensaje de datos, esto es, enviado por la citada segunda suplente del presidente de la demandada desde su correo electrónico, por lo que para aceptarse un poder y con ello su reconocimiento de personería, no basta solamente con aportar su archivo que lo contiene sino que se requiere "...i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, M. Hugo Quintero Bernate, providencia del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194), y

se repite esos requerimientos nos los cumple el poder aportado, y por ende, conforme lo indicado, no está presentado en debida forma, circunstancia que genera que no se pueda reconocer personería para actuar al abogado en cita y el mismo debe allegar poder en debida forma si es su querer que se le reconozca personería en estas diligencias.

1°. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique por estado esta providencia.

2°. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en estas diligencias al abogado **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, por lo explicado en la parte motiva.

3°. CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 del CPTSS en concordancia con su artículo 77, para el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link o invitación correspondiente a sus correos electrónicos que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la parte demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
RAD. 76001410500620210019400

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 20 de mayo de 2021
En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE VÍCTOR HUGO VARELA TREJOS Vs. TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RAD: 760014105006202100211-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El señor **VÍCTOR HUGO VARELA TREJOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral, contra la sociedad **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos el inciso 4° del Artículo 6° y el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El poder presentado no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por cuanto se indica es "JUEZ LABORAL (REPARTO)", por lo cual el mismo debe ser preciso en tal aspecto, más aún cuando el artículo 74 del CGP, señala que "(...) El poder especial puede conferirse...por memorial dirigido al juez del conocimiento."
2. En La demanda no se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto en el acápite de procedimiento se indica que el trámite de la presente acción es de "Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia", el cual no es de competencia de esta instancia judicial.
3. El documento que se relaciona en el número 6° del acápite de "I. DOCUMENTALES" de la demanda, correspondiente a "Liquidación definitiva de prestaciones sociales y acreencias laborales", no obra dentro de los documentos y anexos que fueron remitidos vía email a esta dependencia judicial.
4. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificada el demandante, por cuanto en el acápite de notificaciones lo que se indica es "El demandante señor JORGE HUMBERTO BUENO ASITIZABAL, recibirá notificaciones en la Avenida 2 Norte No 7-N 55, Oficina 301, Edificio Centenario II de la ciudad de Cali (Valle), E-mail jorgebueno16@hotmail.com", sin que el citado señor funja como demandante, sino que el mismo actúa como apoderado judicial del señor **VÍCTOR HUGO VARELA TREJOS**, quien figura como demandante en la acción de la referencia, por lo cual debe corregir tal situación e indicando también el canal digital donde debe ser notificado el demandante, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos, a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **VÍCTOR HUGO VARELA TREJOS**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad **TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.**

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210021100

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 20 de mayo de 2021
En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria